

AYUNTAMIENTO DE CASTELLDEFELS

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

D E L

CEMENTERIO MUNICIPAL

="="="="="="="="

~ ~ ~ ~ ~
B P P P P
=====

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia
en oficio número 1.698 de fecha 27 de Agosto de 1.965.

~~~~~

~~~~~

="="="="="="="="

99999

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO

M U N I C I P A L

C A P I T U L O I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El Cementerio municipal católico de Castelldefels denominado "VIRGEN DE LA PAZ" bajo cuya advocación se coloca, ha sido construido en el presente año 1.965, a expensas exclusivamente de fondos municipales, por cuya razón corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debido a la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica.

Artículo 2.- Como consecuencia de los derechos de administración corresponde al Ayuntamiento:

- 1º.- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- 2º.- La concesión de derechos funerarios sobre parcelas y sepulturas.
- 3º.- La percepción de los derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obras.
- 4º.- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.
- 5º.- El registro de sepulturas.
- 6º.- El nombramiento y destitución del personal para su servicio, de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Régimen local, Reglamento de Funcionarios de Administración local y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 3.- Las funciones jurisdiccionales propias de la autoridad eclesiástica, entrañan la facultad de disponer lo conveniente en orden a los entierros y a la observancia de las normas eclesiásticas que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 4.- El cementerio permanecerá abierto al públi-

co todos los días desde las nueve horas hasta las trece horas, y desde las diez y seis horas hasta las diecinueve horas, pudiéndose realizar las inhumaciones que se presenten hasta media hora antes del cierre, y debiéndose quedar en depósito los cadáveres que fueren presentados con posterioridad.

Artículo 5.- Se impedirá la entrada a toda persona o grupo que por su estado u otras causas pudiera perturbar la tranquilidad y el orden del recinto.

Artículo 6.- Que terminantemente prohibida, salvo autorización especial, la entrada de carros, vehículos automóviles, - caballerías y animales de cualquier clase.

C A P I T U L O II.

P E R S O N A L.

Artículo 7.- El personal será provisto por el Ayuntamiento de acuerdo con lo prevenido para la adscripción de personal en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Funcionarios de Administración local y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 8.- Serán funciones del encargado del cementerio%

a) Cuidar del aseo del cementerio y sus dependencias y de la ornamentación del recinto interior y de conservación de las plantas y arbolado.

b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así de la ornamentación de las sepulturas, como de los elementos, enseres y herramientas necesarios para su servicios.

c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza, la sala de autopsias, radicada en el propio depósito de cadáveres, y sustodiar el instrumental destinado a las autopsias, debidamente desinfectado y ordenado.

d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de - cadáveres cuando así proceda. En todo caso, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento debidamente requisita-

da por el negociado correspondiente del Ayuntamiento y devolverla, con su conformidad, después de efectuado el servicio, al propio negociado, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.

e) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso, y cierre y cubrimiento de las sepulturas.

f) Cuidar del funcionamiento del horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

g) Conservar la llave del cementerio en cuanto la Alcaldía no dispusiere otra cosa.

h) Velar por el buen orden dentro del segrado recinto, evitando actos en su desdoro, y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

i) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas del Alcalde o de la autoridad eclesiástica, dentro de su respectiva competencia.

C A P I T U L O I I I .

DE LAS S E P U L T U R A S .

Artículo.- 9.- El cementerio quedará dividido conforme a las previsiones establecidas en el plano aprobado para su construcción. Por consiguiente, y de acuerdo con el mismo, podrán construirse tres clases de sepulturas: a) Nichos; b) Panteones; c) Fosas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento cuidará de construir nichos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de necesidad, y otorgará derecho funerario sobre ellos a los solicitantes, ajustándose a riguroso orden de petición.

Artículo 11.- El derecho funerario sobre parcelas se concederá por la Comisión Municipal Permanente a los que lo soliciten para llevar a cabo en las mismas las construcciones de-

nominadas panteones y, en éstos, las sepulturas adecuadas a su capacidad.

Artículo 12.- A enterramientos en fosa común se destinan los terrenos señalados a este fin en el plano del cementerio.

Se destina a enterramiento de párvulos, la cuarta parte extrema de la zona destinada a fosas sita en el ángulo N.E. del plano del cementerio, en unas dimensiones de 3'60 x 6'00 m. y un área de 21'60 metros cuadrados.

Se destina a enterramiento de abortos y restos anatómicos, la cuarta parte intermedia de la zona destinada a fosas sita en el ángulo N.E. del plano del cementerio, en unas dimensiones de 3'60 x 6'00 m. y un área de 21'60 metros cuadrados.

S E C C I O N . I .

DE LOS NICHOS.

Artículo 13.- Los nichos que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Serán correlativamente numerados.

El derecho funerario sobre los nichos así construidos, podrá ser objeto por la Comisión Municipal Permanente, de concesión perpetua o temporal para el depósito de cadáveres o restos y se adquirirá mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal.

Artículo 14.- La Comisión Municipal Permanente fijará las filas de nichos que se destinen a una u otra forma de concesión. Una vez determinada ésta, no podrá ser objeto de variación.

Artículo 15.- El derecho funerario concedido con carácter de perpétuo, se entiende por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento, sobre caducidad, en el artículo 42.

Artículo 16.- Los titulares de derechos funerarios

a perpetuidad vienen obligados a coadyuvar a la conservación del cementerio, mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento tiene establecidos o establezca en lo sucesivo.

Artículo 17.- El derecho funerario temporal sobre nichos solamente se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o de restos, por un periodo mínimo de dos años (o cinco si el fallecimiento hubiera sido por enfermedad contagiosa) y máximo de diez años.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Municipal Permanente podrá conceder prórroga de los plazos allí fijados, mediante el pago de los derechos que correspondan según la ordenanza fiscal.

S E C C I O N II.

DE LOS PANTEONES.

Artículo 19.- El derecho funerario sobre parcelas, a este fin destinadas, se concederá a los solicitantes para llevar a cabo la construcción de panteones dentro de los que podrán habilitarse las sepulturas adecuadas a su capacidad.

Artículo 20.- La colicitud de adjudicación de parcelas lleva implícito el ingreso en arcas municipales del 20 por 100 de su valor en el plazo de ocho días a contar de la notificación de la conformidad de la Comisión Municipal Permanente. En otro caso quedará sin validez la petición. Adjudicada el derecho, el restante 80 por 100 deberá ser ingresado dentro de los treinta días siguientes. De no efectuarse, quedará el 20 por 100, ya satisfecho, en beneficio del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Los adquirentes del derecho funerario sobre parcelas deberá proceder a su construcción total en el plazo de dos años, contados a partir de su adjudicación, transcurridos los cuales sin haber sido dada de alta la edificación, podrá la Comisión Municipal Permanente dejar sin efecto el derecho, abonando la cantidad señalada para la retrocesión de parcelas sin indemnización por las obras efectuadas. El referido plazo puede

ser objeto de prórroga a petición de parte y a criterio de la citada Comisión Permanente. Esta prórroga no podrá ser superior a un año.

Artículo 22.- No podrá iniciarse la construcción de un panteón sin la previa aprobación de sus planos, que habrán de presentarse por cuatuplicado en la Secretaría del Ayuntamiento; expedición del correspondiente permiso municipal, y pago de los pertinentes derechos.

Artículo 23.- Terminadas las obras y previa inspección de las mismas, serán dados de alta, para efectuar enterramientos, por decreto de la Alcaldía visto el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad prevenido en el artículo 27 del Reglamento de Policía sanitaria mortuoria.

Artículo 24.- Toda clase de obras, aun las de reparación de los panteones, requerirán la previa aprobación y otorgamiento de permiso municipal, que será otorgado por la Comisión Municipal Permanente.

Artículo 25.- Los panteones podrán ser objeto de cuidados de ornamentación por parte de sus titulares o personas autorizadas para ello, y en todo caso éstas precisarán permiso de la Alcaldía.

Los restos de flores y otros objetos inservibles, deberán ser depositados en los lugares que el personal del cementerio indique.

Artículo 26.- El derecho funerario concedido sobre las parcelas, una vez recibidos y dados de alta los panteones sobre las mismas edificados, se entiende concedido a perpetuidad, sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento en el artículo 42.

Artículo 27.- Será de aplicación a los titulares de panteones lo prevenido sobre derecho de conservación del cementerio en el artículo 16.-

S E C C I O N. III

DE LAS FOSAS

Artículo 28.- Las inhumaciones podrán tener lugar en las fosas excavadas en el propio suelo del cementerio, en las zonas reservadas para ello en el plano del mismo.

Artículo 29.- Las fosas se abrirán a cordel y por hileras, con una profundidad de dos metros y una longitud idéntica. Su anchura será de 0'80 metros, guardándose una separación entre ellas de 0'50 metros.

Artículo 30.- Las fosas serán numeradas correlativamente, concediéndose el derecho funerario de inhumación en ellas por riguroso orden de numeración, no permitiéndose volver a utilizarlas, hasta tanto que se hayan ocupado las vacantes y siempre después de transcurridos dos años desde la última inhumación, o cinco, si el fallecido murió de enfermedad contagiosa.

Artículo 31.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Municipal Permanente, a solicitud de parte podrá conceder prórroga de los plazos señalados mediante el pago de los derechos que procedan según la Ordenanza fiscal.

Artículo 32.- La concesión de derechos funerarios sobre las fosas es temporal, y para las personas incluidas en los Padrones de Beneficencia y demás considerados pobres de solemnidad, será gratuita.

Artículo 33.- La temporalidad referida en el artículo anterior, implica que, terminado el plazo de concesión, si advertidos de ello los familiares o deudos del difunto, no solicitaran la prórroga referida en el artículo 31 o el traslado de restos a otra sepultura, puede la Comisión Municipal Permanente disponer su recogida y traslado al osario general. En este caso, los objetos o efectos que en el enterramiento se hallaren, serán depositados durante un año y un día, a disposición de los interesados. Transcurrido este plazo, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 34.-En las fosas se permitirá poner una cruz con el nombre del difunto y fecha de defunción, sin pago de canon alguno.

C A P I T U L O I V .

TITULACION DE LAS CONCESIONES DE DERECHO FUNERARIO.

Artículo 35.- El derecho funerario sobre supulturas quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro-Registro correspondiente, y la expedición del título nominativo para cada sepultura por la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 36.- El derecho funerario se registrará a nombre del peticionario o de ambos cónyuges previa justificación del hecho de su matrimonio.

Artículo 37.- Todo titular de un derecho funerario a perpetuidad podrá designar beneficiarios para después de su muerte. En las sepulturas adquiridas a nombre de los cónyuges se entiende que automáticamente es beneficiario del que fallezca, el superstite, quien a su vez, podrá designar otros beneficiarios.

Artículo 38.- En defecto de nombramiento expreso de beneficiario, se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular, y en su defecto, se transmitirá por orden de suceder previsto en la legislación civil.

Artículo 39.- En todo caso el titular de una sepultura concedida a perpetuidad tendrá derecho a que sean enterrados en ella sus familiares y aún personas con quienes le una especial afección o razón de caridad, requiriéndose, en todo caso, la prestación del título funerario.

Artículo 40.- Cuando por cualquier motivo sufriere deterioro un título, podrá canjearse por otro igual. En caso de sustracción o pérdida se procederá a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa la oportuna publicidad de tal solicitud.

Artículo 41.- Los errores de nombre, apellidos o cualesquiera otros se corregirán a instancia del titular, previa su justificación y comprobación.

C A P I T U L O V.

CADUCIDAD

Artículo 42.- Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, en tal caso, revertirá al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

a) Por el estado ruinoso de la edificación, cuando fuere ésta particular. La declaración de este estado de ruina y de la caducidad subsiguiente, requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía. La declaración de ruina competirá a la Comisión Municipal Permanente.

b) Por abandono de la sepultura, considerándose tal, el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho insten el traspaso a su favor. No se considerará abandono, si los derechos de conservación del cementerio, requeridos en el artículo 16, se hubiesen redimido a perpetuidad.

c) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido, sin solicitarse oportunamente la prórroga, los plazos de concesión, o por impago de las cuotas vencidas, una vez ~~mu~~ requerido para ello el interesado.

C A P I T U L O VI.

INSCRIPCIONES Y LAPIDAS.

Artículo 43.- Los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en las sepulturas, deberán ser previamente censurados por la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo solicitarse informe de la autoridad eclesiástica local, que se entenderá favorable, de no recibirse dentro de los diez días siguientes de haberse solicitado.

Artículo 44.- En los nichos que carezcan de lápida

la Alcaldía cuidará de que se inscriba en su tabicado o losa, el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada, si se tratare de derecho funerario temporal, o de su titular, si fuere perpetua la concesión.

Artículo 45.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sin el permiso correspondiente, impidiéndose la colocación, o retirando los que desmerezcan del carácter sagrado del recinto.

C A P I T U L O VII.

INHUMACIONES; EXHUMACIONES, TRASLADOS.

Artículo 46.- La inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía sanitaria mortuoria vigente.

Artículo 47.- Ningún cadáver será inhumado sin presentar señales evidentes de descomposición, y nunca antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Si por su rápida descomposición o peligros de contagio, u otras razones sanitarias, tuviere lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, deberá dejarse en el depósito del cementerio.

Artículo 48.- No podrá abrirse ninguna sepultura hasta transcurridos dos años desde la última inhumación, o cinco si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad contagiosa. Se exceptúan las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados o que se embalsamen para su traslado.

Artículo 49.- Cuando no se posible la inhumación en una sepultura por las razones señaladas en el artículo anterior, se concederá con carácter provisional y temporal enterramiento en otro nicho por iguales periodos en dicho artículo señalados, y una vez transcurridos, sin causa que justifique su prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura en cuyo título quedará con-

signada la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Artículo 50.- Cuando tenga lugar la inhumación en sepulturas que contengan otros cadáveres o restos, se procederá en el mismo acto, a su reducción. Sólo a petición expresa del titular, podrá realizarse la operación antes del enterramiento.

Artículo 51.- A petición de parte interesada, se concederá el enterramiento de párvulos en la zona especial reservada a este fin.

Artículo 52.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en el negociado correspondiente del Ayuntamiento, de los siguientes documentos:

- a) Título de la sepultura.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Licencia eclesiástica, salvo si se trata de personas fallecidas fuera de la Religión Católica.
- d) Autorización del Juez municipal o de Paz o del que fuera competente en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 53.- A la vista de la documentación presentada se expedirá una papeleta de enterramiento, la que deberá ser exhibida en el cementerio como justificante de que la documentación está en regla y procede la inhumación, con o sin el depósito previo del cadáver.

Artículo 54.- En la papeleta de enterramiento de que se hace mención en el artículo anterior, se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha de defunción.
- c) Causa de la misma.
- d) Lugar de enterramiento, con la consignación específica de nicho, panteón o fosa en donde deba ser inhumado.
- e) Si debe o no, quedar en depósito.

Esta papeleta será devuelta el mismo día por el encargado del cementerio al negociado municipal, debidamente firmada, como justificación de su exacto cumplimiento.

Artículo 55.- La exhumación y el traslado de cadáveres inhumados requerirá la conformidad del Ayuntamiento y en todo caso, la obtención de la autorización previa de la Jefatura provincial de Sanidad.

Artículo 56.- En el negociado correspondiente del Ayuntamiento se llevará cuidadosamente el Registro de sepulturas en un libro sellado y foliado, en el que deberá hacerse constar:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de concesión.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular.
- d) Beneficiario designado en su caso.
- e) Transmisiones efectuadas.
- f) Inhumaciones, exhumaciones y traslados, con designación de la fecha, y nombre, apellidos y sexo del cadáver.
- g) Derechos satisfechos.

Artículo 57.- Aparte del libro registro de sepulturas, se llevará un fichero auxiliar de aquél.

C A P I T U L O VIII

DEL ANEXO O REGISTRO CIVIL.

Artículo 58.- En el lugar reservado en el plano en este cementerio o recinto especial para el enterramiento de personas fallecidas fuera del seno de la Religión Católica, regirán las normas generales contenidas en el presente Reglamento, siendo de aplicación en cuanto proceda, la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 59.- La inhumación en este recinto especial exigirá:

- a) Título de la sepultura.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Documento o prueba acreditativa de pertenecer el fallecido a confesión religiosa distinta de la Católica, o de haber sido excluido de ella.

d) Autorización del Juez Municipal, o de Paz o de quien fuera competente, en los casos distintos de muerte natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- La vigencia de este Reglamento se iniciará a los veinte días de haberse anunciado su aprobación en el Boletín Oficial de esta provincia.

Segunda.- En lo no previsto se estará a lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria y normas concordantes que se hallen en vigor y en su defecto, a lo que acuerde el Ayuntamiento.

Tercera.- Este Reglamento no podrá modificarse sin intervención de ambas potestades civil y eclesiástica.

Castelldefels, 21 de Mayo de 1.965

La Comisión,